

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



**El Juicio de Amparo como Medida Protectora
de la Garantía Constitucional de Portación
y Posesión de Armas.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE ANTONIO CARRIEDO RUBIO

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

Lic. Roberto Carriedo Rosales

Alicia Rubio de Carriedo

**apoyo y extraordinario ejemplo en -
mi formación.**

A mis hermanos:

Roberto y Angela

Alicia y Francisco

María Luisa y Octavio

Al Maestro:

Armando Ostos Luzuriaga

Con agradecimiento.

A mis Maestros.

A mis Amigos.

EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIDA PROTECTORA DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE PORTACION Y POSESION DE ARMAS.

I.- CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL.

- a).- Antecedentes históricos.

II.- EL JUICIO DE AMPARO.

- a).- Concepto.
- b).- Antecedentes históricos.
- c).- Antecedentes en la Legislación Mexicana.

III.- LA GARANTIA DE POSESION Y PORTACION DE ARMAS.

- a).- Artículo 10 Constitucional antes de su reforma.
- b).- Distinción entre posesión y portación de armas de fuego.

IV.- LA GARANTIA DE POSESION Y PORTACION DE ARMAS EN EL ARTICULO 10 REFORMADO.

- a).- Artículo 10 reformado.
- b).- Algunos aspectos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

V.- EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIDA PROTECTORA - DEL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO I

CONCEPTO DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

A) ANTECEDENTES HISTORICOS.

Todos conocemos la tesis de que el ser humano es un ser gregario por excelencia, según lo afirma el Filósofo de Estagira, Aristóteles. Lo ha sido, lo es desde siempre y hasta nuestros días, tesis que se va confirmando día a día a medida que evolucionan las grandes sociedades humanas que habitan el Universo.

La persona humana, viéndola desde un punto estrictamente filosófico, es un ser que constantemente va en busca de la felicidad y que utiliza todos los medios que tiene a su alcance para obtener la totalidad de la misma, que se sintetiza en un bienestar particular y que se refleja en beneficio de sus semejantes.

A continuación haremos una breve reseña de la situación del individuo en su carácter de gobernado en los principales regímenes políticos que ha tenido la historia desde los inicios de la misma.

Tratamos de analizar la situación jurídica del hombre como gobernado, ya que, como hemos precisado, el hombre siempre ha sido -

un ser social por naturaleza y nunca se ha podido concebir la idea de un hombre absolutamente solo, por lo que ha tenido que reunirse o asociarse en diferentes formas a través de los siglos que han culminado en los régimes políticos actuales.

Para esto es necesario precisar la relación real o teórica que ha habido en la historia entre los detentadores del poder y los sujetos al poder, esto es entre gobernantes y gobernados.

Estos antecedentes de la situación jurídica que existe entre gobernantes y gobernados es importante ya que el objeto del presente trabajo es determinar cuándo empezaron a aparecer los derechos del hombre como una garantía individual, que deben de respetar los detentadores del poder.

De los tiempos primitivos no es posible hablar, no sólo de la existencia de los derechos del hombre, considerados éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídica obligatoria e imperativa para los gobernantes, sino que ni siquiera de potestades o facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a que perteneció y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público.

En efecto, en estos tiempos es cuando se desenvuelven los régimes matriarcales y patriarcales, ya que la autoridad de la madre

y del padre respectivamente, era absoluta y en esta época vemos que prevalece todavía el fenómeno de la esclavitud, por lo cual no se puede vislumbrar ni siquiera un vestigio de la existencia de derechos inherentes a los hombres ni de las garantías individuales que es como nosotros los conocemos.

En los estados orientales los derechos del hombre o garantías individuales no existieron ni siquiera como fenómenos de hecho.

En la Grecia antigua tampoco el individuo gozaba de esos derechos fundamentales como persona reconocida por la polis y oponible a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales.

En la Roma antigua tampoco fueron reconocidos a los hombres derechos oponibles al poder público.

En la Edad Media, en el período de las invasiones, vemos que se caracterizó por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, por lo cual no podemos encontrar vestigios de nuestras actuales garantías individuales. El concepto de la persona humana se basa en preceptos religiosos; el hombre frente a Dios tiene una misión que cumplir; en la sociedad, los caudillos tenían todos los derechos.

En la época feudal, dentro de la Edad Media, no es posible concebir siquiera un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre como elemento o factor inherente a la personalidad humana frente a los actos arbitrarios y muchas veces despóticos del señor feudal.

Sin embargo, vemos que cuando las ciudades libres de la Edad Media fueron desarrollándose, cuando sus intereses económicos fueron adquiriendo importancia, los ciudadanos supieron imponerse a la autoridad del señor feudal, exigiéndoles salvoconductos, cartas de seguridad, etc. y en general el reconocimiento de ciertos derechos que integraron una legislación especial que se denominaba Derecho Cartulario, estableciéndose en esta forma un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades.

No obstante la implantación de este régimen de legalidad, no podemos hablar de que existieran garantías individuales de los ciudadanos en este régimen, ya que no existía ninguna sanción ni medio de defensa que se aplicara a los señores feudales en caso de que se violaran estos derechos cartularios.

Es precisamente en esta época cuando empieza a dar luces y a preconizar la existencia de un derecho natural inherente a la persona humana Santo Tomás de Aquino, quien consideró que el hombre debe ser poseedor de un mínimo de derechos que son concedidos por Dios y conciben la existencia de la igualdad de los hombres, pero todos estos tiempos versaban alrededor de las cuestiones religiosas y al pensamiento jurídico medieval se desenvolvía en los dos términos jurídico-político que se disputaban la hegemonía de ese poder: La supremacía del Papado o los Reyes.

Sin embargo, vemos, a partir del siglo XV, que se empezaron a desarrollar teorías jurídico-políticas y filosóficas muy importantes tendientes a substituir el concepto de la soberanía real por el de la soberanía popular. Esta tendencia se acentuó con la aparición de las corporaciones o gremios dentro de la vida económica de las ciudades medievales, y se pretendió hacerla extensiva al elemento humano mismo de los Estados. "Los juristas del siglo XV constituyeron una jerarquía normativa para concluir con el gobernante quien no debía ser sino un servidor público, estando obligado a observar los principios del derecho natural, del derecho definitivo y del derecho de gentes; de esta manera se prepara el terreno". (1)

Vemos que en este momento de la historia, es donde se empieza a preparar el ambiente donde posteriormente habría de desenvolverse el pensamiento que reivindicó la dignidad de la persona humana y sus derechos y prerrogativas frente al Estado.

En Inglaterra encontramos los orígenes de nuestras actuales garantías individuales en la famosa Magna Carta: "En cuyos 79 capítulos hay una abundante enumeración de garantías permitidas a la Iglesia, a los barones, a los "freemen" y a la comunidad, todos con el valor jurídico para el presente que corresponde a fórmulas que se han transmutado en las-

(1) "Las Garantías Individuales". Ignacio Burgoa, Editorial Porrúa, S. A., México 1965.

libertades modernas; pero de las cuales algunas sólo han modificado las palabras y viven en los principios de las constituciones actuales". (II)

A Francia podemos considerarla como la fuente de nuestras actuales garantías individuales o derechos del hombre.

Dicha conquista se logró principalmente a principios del siglo XVII cuando empezaron a surgir importantísimas corrientes políticas en ese siglo que proponían acabar con el régimen absolutista, y es donde surge por primera vez, con Jacobo Rousseau, la idea del contrato social, donde el descontento de los franceses en contra del régimen absolutista desembocó en la revolución francesa y cuyo ideario se cristalizó en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Por lo que concierne a las garantías y derechos fundamentales del individuo, la declaración francesa encerraba lo siguiente: La libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, la libertad de pensamiento, de expresión, etc. Vemos que esta declaración influye en todos los países Latinoamericanos y culminó cristalizándose en sus diferentes constituciones; México en particular los adaptó en su Constitución de 1857.

Es así como llegamos después de esta breve reseña histórica

II. El Juicio Constitucional. Rabasa Página 86.

rica a los antecedentes en México. Así vemos que en la época pre-colombina no existe ningún documento que acuse un antecedente de las garantías individuales: En la época colonial vemos que la legislación aplicable era la recopilación de las Leyes de Indias de 1801 emanadas del derecho español y en ellas no podemos encontrar en forma verdadera los antecedentes de nuestras garantías individuales.

No fue sino hasta en el año de 1810, cuando Miguel Hidalgo y Costilla lanzó el Grito de Independencia en el Pueblo de Dolores, que surgió la tendencia a establecer en las colonias españolas de la Metrópoli una situación política igualatoria, inspirándose desde luego en el pensamiento francés que predominaba en esa época. En ese lapso fué cuando (1812) se expidió por las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española, la primera Constitución Monárquica Española y cuyo ordenamiento puede decirse que estuvo vigente en México hasta la consumación de su independencia registrada el 27 de septiembre de 1821 con la entrada del famoso "Ejército Trigarante" a la vieja capital neo-española. Dicho documento suprimió las desigualdades que existían entre sus habitantes.

Es así como se llega al primer ordenamiento jurídico que fue promovido por Iturbide, el que se expidió el 6 de octubre de 1821 con la llamada Acta de Independencia del Imperio Mexicano que desemboca en la efímera monarquía moderada constitucional que llevaría al trono a Agus-

fin de Iturbide. A partir de estos acontecimientos políticos llegamos a la --
 Constitución de 1824 cuyo importante documento consagra las garantías de --
 seguridad jurídica en favor del gobernado, tales como la de aprobación de --
 bienes trascendentales, la de confiscación de bienes, los juicios por comi--
 sión, la aplicación retroactiva de las leyes, la abolición de los tormentos --
 y la de legalidad para los actos de detención y de registro de casas, pape--
 les u otros efectos de los habitantes de la República. (Arts. 145 a 156).

También vemos antecedentes de las garantías individuales
 en las siete leyes constitucionales de Santa Anna, en las que se refiere tan--
 to a la libertad personal como a la propiedad. En la Constitución de 1857
 vemos que se cristaliza una oposición de liberalismo e individualismo como
 regímenes entre el Estado y los miembros de éste, pudiéndose afirmar que di--
 cha constitución es reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la épo--
 ca, derivando dicha posición claramente del articulado de la declaración --
 de los derechos del hombre de 1791 de Francia y creando una confusión en
 tre derechos y garantías individuales.

En nuestra Constitución vigente vemos que desaparece es--
 te concepto de garantía individual y se reputa como un conjunto de garan--
 tías individuales que el Estado concede u otorga a los gobernados.

B) CONCEPTO DE GARANTÍAS.

Parece que la palabra garantía proviene del término "warantie" que significa la acción de asegurar, proteger, defender, salvaguardar, por lo cual en un sentido amplio se puede considerar el término "garantía" con un aseguramiento, protección, defensa o salvaguardia.

Debemos hacer mención que jurídicamente el vocablo y el concepto garantía se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.

Fix Zamudio sostiene que sólo pueden estimarse como verderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales, aclarando inmediatamente que para él existen dos especies de garantías: las fundamentales (individuales, sociales e institucionales) y las de la Constitución "para los métodos procesales, represivos y reparadores, - que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido".

En cuanto a la ejemplificación, agrega dicho autor que las garantías fundamentales son las establecidas por los primeros 28 artículos, de nuestra carta magna, las cuales unas tienen el carácter de individuales, y otras sociales que también regulan otras instituciones.

Debemos considerar a la garantía individual como un meu

dio de salvaguardar las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público, y por ende estas garantías sí están consagradas en nuestra constitución.

Nuestra constitución debe considerarse como fuente de las garantías individuales o sea el ordenamiento en el cual éstas se consagran; lógico y evidente, que están investidas por los principios que garantizan el cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria. Por consiguiente, las garantías individuales participan del principio de supremacía constitucional.

Vemos en nuestra Carta Magna que se encuentran consignadas las siguientes garantías individuales: La garantía de igualdad, la garantía de libertad, consagrando dentro de estas garantías específicas de libertad: la libertad de trabajo (Artículos 4 y 5 Constitucionales), la libre expresión de ideas, la libertad de imprenta, el derecho de petición, la libertad de reunión y asociación, la libertad de asociación política y los partidos políticos, LIBERTAD DE POSESION Y PORTACION DE ARMAS, libertad de tránsito, libertad religiosa, libertad de circulación de correspondencia y la libre conurrencia.

CAPITULO II

ANTECEDENTES INTERNOS DEL JUICIO DE AMPARO.

A) ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

La constitución de Cádiz de 1812 fué la primera ley escrita que estuvo vigente en nuestro país. En ella se elevan a la categoría de derechos muchas de las garantías que en nuestros Códigos Políticos posteriores y en especial en el vigente se consagran. Sin embargo, no llegó a establecer ningún medio de protección para los gobernados, cuyos derechos supremos fuesen violados por las autoridades. Don Silvestre Moreno afirma que era de suponerse que así aconteciera en una época en que la simple distinción de los tres departamentos en que se divide para su ejercicio el Poder Público, era considerado, según las palabras de Chateaubriand, como uno de los más preciosos descubrimientos del siglo; no era posible que en aquella época se llegara a idear una institución que revelase una larga experiencia de las prácticas Constitucionales, y un conocimiento profundo de los medios legítimos que pueden emplear los individuos para contrarrestar los desmanes de la autoridad, sin caer en la anarquía. Prueba de ello son las inútiles tentativas, hechas entre nosotros después de la Independencia,

para alcanzar tan importante resultado, hasta lograr la solución de tan difícil problema en la Constitución de 1857, que dió vida al juicio de amparo, tal cosa como hoy lo conocemos (1).

Esta Constitución se discutió con la asistencia de Diputados coloniales nombrados por la Nueva España, como fueron Garibi, Alcocer y Ramos Arizpe. Estableció garantías especiales para los españoles radicados en nuestro país, les cuales no podían ser detenidos sin previa información sumaria del hecho, prohibiéndose que se les aplicaran las penas de confiscación.

II

En el México independiente, el primer documento político-constitucional que se elaboró como fruto de las luchas por la libertad, se denominó "Principios o Elementos Constitucionales de Apatzingán", por ser éste el lugar donde fué expedida por el insigne Morelos.

Esta ley no estuvo en vigor; pero nos revela el pensamiento político de su autor y demás colaboradores, desde luego con un alcance superior al de la Constitución Española de 1812. En su contenido encontramos un capítulo especial de garantías individuales o del gobernado,

(1) Tratado del Juicio de Amparo. Pág. 3

tomadas de la declaración francesa, las cuales el Poder Público tenía la obligación de respetar. Llama la atención el texto del artículo 24 que dice: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los Gobiernos y único fin de las asociaciones políticas".

En ella encontramos un antecedente de la comunmente conocida "Garantía de Audiencia" al expresar que, "ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente", redacción muy similar a las frases "debido proceso legal" y "ley de la tierra y juicio de los pares", confrontados en la enmienda quinta de la Constitución Norteamericana de 1787 y en el artículo 39 de la Carta Magna Inglesa, respectivamente.

A pesar de los grandes méritos de este Ordenamiento jurídico, observamos que incurre en la omisión de no otorgar tampoco a los gobernados, el procedimiento o medio jurídico de hacer respetar los derechos que se le conferían.

Afirma el Maestro Ignacio Burgos que, "la omisión del medio del control tal vez se haya debido al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todo a la creencia que sustentaban todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de estado en aquella época, en el

sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en --- cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, concepción que la realidad se encargó de desmentir palpablemente" (I).

En 1823, el Primer Congreso Nacional Constituyente pugna por consolidar legalmente la Nación independiente. Los Diputados, careciendo de experiencia, atacaban todo lo que fuera herencia de la Madre Patria y pensaban con un encendido romanticismo que eran las leyes y nada más que éstas, las que hacen felices a los pueblos; influidos por el vertiginoso progreso de Norteamérica, atribuible, a su juicio, únicamente a sus leyes.

Así fué como la Constitución Federal de los Estados Unidos de América se convirtió en modelo para aquellos legisladores. Los Diputados de los nuevos Estados, según Lorenzo de Zavala, vivieron llenos de entusiasmo por el sistema federal y su manual era la Constitución de los Estados Unidos del Norte, de la que corría una mala traducción impresa en la ciudad de Puebla, que servía de texto y modelo a los nuevos legisladores. (II)

(I) El juicio de amparo, pag. 76

(II) Ensayo Histórico de las Revoluciones de México. pág. 34.

Bajo esa influencia, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137 de la Constitución de 1824, se establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para "conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según se prevenga por la Ley".— Esto equivalía a sentar las bases del juicio constitucional, es decir, de un procedimiento judicial conforme al cual se combatieron las violaciones a la Constitución Política. Sin embargo, es evidente que los legisladores mexicanos de 1823 no se dieron cabal cuenta del alcance de tal artículo, que se incluyó en nuestra Constitución como un acto de mera copia del que, en iguales términos, existía en la Norteamericana de 1789. En efecto, no sólo se desconocía entonces, fuera de los Estados Unidos de América, el desarrollo que su jurisprudencia había dado ya al juicio constitucional, sino que, por lo que hace a México, ese artículo extraño iba a permanecer, por dieciséis años, absolutamente inoperante. (1)

IV

La idea de establecer un medio práctico y eficaz para obligar a la autoridad a actuar dentro de la órbita de su competencia, respetando los postulados constitucionales, surgió en la Constitución Centralista del año de 1836, conocida también como "Las Siete Leyes", por estar com-

(1) Echanove E. Carlos.— El Juicio de Amparo Mexicano, pág. 92

prendida efectivamente en siete ordenamientos.

En ella se crea un órgano diverso de los tres poderes -- clásicos, denominado "Supremo Poder Conservador", cuyo ejercicio se depositaba en cinco individuos, siendo sus atribuciones principales las siguientes:

1.- Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración, por el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación, que firmen dieciocho por lo menos.

2.- Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, -- cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

3.- Declarar en el mismo término, la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

4.- Si la declaración fuese afirmativa, se mandarán los datos al Tribunal respectivo para que, sin necesidad de otro requisito, pro-

ceda a la formación de causa y al fallo que hubiera lugar.

5.- Suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.

Don José María Lozano nos dice que el Poder Conservador, después de cinco años de una existencia estéril, no produjo otro resultado positivo que el de llamar a la Presidencia de la República al General Don Antonio López de Santa Anna, lo que trajo al país la dictadura militar de las Bases de Tacubaya, célebre en las justas de nuestra Historia. (1)

A pesar del descrédito del Código que analizamos, por su carácter centralista y porque entronizó la Dictadura, no podemos negarle el mérito indiscutible de engendrar el primer antecedente de nuestro juicio de amparo, puesto que contenía una enumeración de Derechos del Hombre, de cuya observancia y respeto estaba encargado el Cuarto Poder del Estado, por formar parte de la Constitución.

V

Es en el proyecto de Constitución para Yucatán, ideado

(1) Tratado de los Derechos del Hombre. Pág. 421

por Don Manuel Crescencio Rejón a fines del año de 1840, cuando observamos por vez primera una enumeración de los derechos humanos con su medio de protección: el amparo. Indudablemente que Rejón había leído el famoso libro de Tacqueville, intitulado "La Democracia en América", a quien hace referencia en un proyecto.

El artículo 53 del citado Código Político decía:

"Corresponde a este tribunal (La Suprema Corte de Justicia) Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o ejecutivo reunido, cuando en ellas hubiera infringido el Código fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubieren sido violadas....."

Se afirma con frecuencia, que cabe a Rejón la gloria de haber dado nombre a nuestra más gloriosa Institución Jurídica, no obstante que sin restar méritos a tan ilustre personaje, tal denominación ya aparecía con anterioridad en los Procesos Forales de Aragón, de que habla el Ilustre Vallarta en su obra "El Juicio de Amparo y el Habeas Corpus".

Sintetizando el proyecto de Rejón advertimos que consagra lo siguiente: Poder Ejecutivo en manos de un Gobernador y dos Consules; división del Poder Legislativo en dos Cámaras, elección popular direc-

ta de Diputados, Senadores y miembros del Ejecutivo; establecimiento del Jurado Popular; LIBERTAD DE CULTOS; LIBERTAD DE PRENSA; SUPRESION DE FUEROS CIVILES Y MILITARES; Y CREACION DEL JUICIO DE AMPARO.

Este proyecto fué aprobado y elevado a la categoría de Ley Fundamental el 31 de marzo de 1841, en Mérida, Yucatán.

Actualmente se discute sobre la paternidad de nuestro juicio de amparo. Juristas como Don Emilio Rabasa, Don Manuel Herrera y Lasso, Don Jorge Gaxiola y otros, sostienen que Don Mariano Otero es el auténtico creador de nuestra gloriosa Institución Jurídica, dejándole a Don Manuel Crescencio Rejón sólo la calidad de un simple precursor.

En cambio, Don Vicente Peniche López y Don Carlos A. Echánove Trujillo, con el propósito de impartirle la justicia que se merece a Rejón, como verdadero creador, y no tan sólo como un simple precursor de nuestro Proceso Constitucional, han elaborado extraordinarias monografías en su favor.

Don Salvador Urbina, expresaba que "Las Instituciones sociales y caracterizadamente las político-jurídicas, no nacen en un día ni en todo su esplendor, sino que son fruto fatalmente evolutivo que, primero una idea vaga, después un esbozo, un día originado en hechos reales de vida política y social, otro día en los estudios de los hombres de ciencia -

y a veces, en el decurso de los siglos, por algún hombre de genio, es como van evolucionando y perfeccionándose los sistemas, las tendencias y las leyes. Sin embargo, Manuel Crescencio Rejón fué un vidente también, fué un verdadero precursor del amparo y, aunque en términos diversos y procedimientos distintos, sintió, antes que Otero, la necesidad Institucional de amparar al individuo contra el Estado Omnipotente". (I)

El maestro Burgoa también opina que la disputa sobre la paternidad del Juicio de Amparo, en el sentido de estimar a una sola persona como el creador de nuestra institución, no sólo es infundada sino absurda, ya que una institución jurídica no nace aislada y desvinculada en forma completa, es decir, nunca surge a la vida normativa por modo íntegro y absolutamente original, ya que su aparición es en la mayoría de los casos - la consecuencia de un proceso evolutivo que afecta o debe afectar a todos los órdenes de derecho que tengan un origen cultural común. Sin embargo, exponemos que en la concepción rejoniana del amparo, concurren los principios fundamentales y características de nuestra Institución Nacional, o sea, la protección constitucional, su conocimiento por órgano jurisdiccional, proceso judicial y relatividad de las sentencias, elementos todos que diferencian al amparo de otros medios de preservación imperantes en regímenes extranjeros. (II)

(I) Discurso pronunciado con motivo del Centenario del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847.

(II) El Juicio de Amparo. Pág. 119.

En el Constituyente de 1842 se nombró una Comisión Especial encargada de la redacción del proyecto de Constitución, la que presentó un primer proyecto de Constitución en la sesión del 23 de agosto de 1842, en el que se advierte una división ideológica, pues cuatro de sus miembros (Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez y Pedro Ramírez) suscriben el proyecto llamado de la mayoría, en tanto que tres (Juan José Espinoza de los Monteros, Mariano Utero y Octavio Muñoz Ledo) formulan un voto particular que resultó ser el de la "minoría de la Comisión".

Tanto el proyecto de la mayoría como el de la minoría, establecen un capítulo de garantías individuales, pero el primero no consagra para su protección más que el antiguo juicio de residencia y la responsabilidad por violaciones cometidas a la Constitución. En cambio, el segundo o sea el de la minoría establece un procedimiento de anulación de esos actos inconstitucionales, mediante un sistema de control de carácter híbrido, por órgano jurisdiccional y político con sus inconvenientes naturales. (1)

Por otra parte, en ese proyecto se establecía el amparo contra "todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los

(1) Artículos 80 y 81 del Proyecto de la Minoría.

Estados que se dirija a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución. El sistema creado por Otero, era inferior al instituido por Rejón, ya que en el de aquél, las autoridades responsables sólo podrían ser el Ejecutivo y Legislativo Locales, quedando fuera de control jurisdiccional el Poder Jurídico local y los tres Poderes Federales.

En 1843, Otero pudo sentir en carne propia la insuficiencia y deficiencia de su Proyecto de 1842 y se percató por dolorosa experiencia que la autoridad judicial también podía atropellar las garantías individuales y que el juicio de amparo debería ampliarse para comprender dentro de su estructura los actos, no sólo de los poderes Ejecutivos Legislativo de los Estados, sino todos los actos de autoridad. Sin embargo, a él corresponde el mérito de la ya famosa fórmula referente a los efectos de las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo, que se instituyó en la Constitución de 1857 y en la actual, que dice: "La sentencia será siempre tal, que se ocupe solamente de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la Queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

VII

El Acta de Reformas de 1847, es sin duda la piedra angular del derecho constitucional mexicano, fundamentalmente porque es un

este documento donde por primera vez se establece en la Constitución Federal el amparo como procedimiento judicial para el control de la constitucionalidad. Dicha Acta, es obra exclusiva de Mariano Otero, quien a través de su voto individual logró que el Congreso convirtiera en Constitución el proyecto que había desechado la mayoría de la Comisión de Constitución designado por el Congreso de 1847 y aprovechó la ocasión para enumerar y garantizar los derechos individuales y las limitaciones de los Poderes como base de la seguridad social y de la pasividad. Debido a la guerra con los Estados Unidos y a las convulsiones que agitaban al País en aquella época, el Acta no tuvo una aplicación real, pero no por eso dejó de prestar una gran utilidad a los constituyentes de 1857. (1)

El Acta consigna dos disposiciones muy importantes. Una de ellas, expresa: "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República". La otra, contenida en el artículo 25 determina: "Los Tribunales en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden en esta Constitución y las Leyes Constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichas Tribuna

(1) Rabasa Emilio, El Juicio Constitucional. Pág. 165.

les a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el pro
ceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto
 que la motivare".

Desde luego, la reglamentación del amparo en el Acta -
 no comprende los actos judiciales, sino sólo los actos legislativos y adminis-
 trativos, la omisión es ciertamente lamentable y hubo de subsanarse después
 en la Constitución de 1857; sin embargo, hay en la creación de Otero ---
 aciertos que superan con mucho a sus omisiones.

El artículo 25 del Acta de Reformas sólo traza las líneas
 generales del amparo, pero no señala detalladamente la forma de substan-
 ciar estos juicios constitucionales, ni dice cuál de los Tribunales de la Fe-
 deración, y en qué grado, debe conocer de estos reclamos. El primer pro-
 yecto de ley de amparo, que vino a reglamentar al mencionado artículo 25,
 fué elaborado por Don Vicente Romero; este estudio no fué aprobado por el
 Congreso, pero contenía puntos de extraordinaria importancia como el conte-
 nido en el artículo 3o., que fija los efectos de la sentencia de amparo: ---
 "Esta protección anulará los actos que le hayan motivado, y se entenderá a
 reponer al oprimido al estado en que se hallaba antes de las leyes o disposi-
 ciones que le privaron de las garantías constitucionales".

La misma suerte acompañó a la iniciativa de Ley Regla-
 mentaria del artículo 25 del Acta, presentada por Don Urbano Fonseca, la

cual no llegó a tomarse en consideración por los disturbios políticos que sufría el País en aquella época. En ese proyecto se proponía que el recurso pudiera intentarse, en algunos casos, ante los Tribunales de Circuito, si bien con la obligación de remitir las actuaciones a la sala respectiva de la Suprema Corte.

VIII

La Constitución de 1857, fué la obra del Plan de Ayutla, elaborado para derrocar la dictadura Santanista e introducir un nuevo orden político, bajo los credos liberal, naturalista e individualista, muy en boga en aquel entonces, debido al triunfo de la Revolución Francesa.

Los liberales lograron una victoria innegable.

En dicha Constitución se resolvió la antinomia entre centralismo y federalismo; al consagrarse el régimen Federal y adoptarse los principios de la Democracia. Así fué expresamente declarado en el Manifiesto del Congreso Constituyente a la Nación, el 5 de febrero de 1857. - Expono Rabasa que parecía que el Congreso no se hubiese reunido sino para asegurar los derechos del hombre y que el resto de la Constitución no tuviera más fin que sostenerlos; "eran el objeto de las instituciones" y el objeto por tanto, de la asamblea; todas las leyes y todas las autoridades del País debían sostenerlos, no sólo respetarlos. (1)

(1) El Juicio Constitucional. Pág. 171

Se consagró el principio de la supremacía constitucional, en el artículo 126 en la forma siguiente: "Esta Constitución, las Leyes que de ella emanan y se hicieren y todos los Tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República con la aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de la Unión.

Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

Mariano Otero, en el Acta de Reformas de 1847, sembró la semilla de habría de germinar y dar frutos en la Constitución de 1857, — con la consagración de los derechos del hombre y la fórmula del juicio — constitucional que los garantizaba. (1) Se eliminó el sistema de control — por órgano político de que hablaba el Proyecto de Otero, pero perduraron sus ideas respecto de dicho Juicio: hacer de la queja contra una infracción un juicio especial y no un recurso, dar competencia en el Juicio sólo a los Tribunales Federales, prohibir toda declaración general sobre la Ley o actos violatorios.

Los legisladores del 57, ya con mayor conocimiento del sistema americano, ampliaron las ideas de Otero, limitadas a los actos vio-

(1) Rabasa Emilio, El Juicio Constitucional. Págs. 164 y 165.

latorios del Ejecutivo y del Legislativo, considerado también que las autoridades judiciales se hallaban en condiciones de infringir la Ley Suprema, aunque fuera extraña la violación de los derechos individuales. Desgraciadamente, los Constituyentes no estuvieron acertados al resolver totalmente el problema porque les preocupaba demasiado el privilegio de los derechos individuales, olvidando la extensión general del sistema anglo-sajón, expone Rabasa. (1)

El artículo 101 de esta Constitución facultó a los Tribunales de la Federación para resolver las controversias que se suscitaron por leyes o actos de cualesquiera autoridad que violaren las garantías individuales y por leyes o actos de las autoridades federales o locales invasores de sus respectivas soberanías.

En el artículo 102 se definen las características de esos procedimientos e incorporó expresamente y el amparo de la justicia federal como los objetivos de la sentencia en juicio de garantías, consagrándose con ésto el principio de relatividad de la sentencia.

El Maestro Burgoa nos enseña que "La Constitución de 1857 instituyó el juicio de amparo, reglamentado bajo distintas leyes orgánicas que durante su vigencia se fueron expidiendo, tal como general y básica

(1) El Juicio Constitucional. Pág. 171.

mente subsiste en nuestra Constitución vigente (1).

En la Asamblea de Querétaro que culminó con la expedición de la Constitución de 1917, actualmente en vigor, no existió propiamente ningún problema acerca del juicio de amparo, porque éste ya había arraigado fuertemente en la conciencia popular. Vallarta en la Corte y Rabasa en la cátedra, lograron depurar la institución, pero respetando su esencia burguesa. Por ello, no era de extrañarse que en el Constituyente de Querétaro sólo se encontraran voluntades prontas a consagrar definitivamente en el texto constitucional, no sólo la substancia de la institución sino importantes normas procesales que la enriquecen, a través de sus artículos 103 y 107, que han convertido el amparo en una gloria nacional, pese a la crisis por la que atraviesa, pues más que baluarte de la libertad es un medio de revisar los actos de las autoridades administrativas y judiciales a manera de recurso.

(1) El Juicio de Amparo. Pág. 92.

CAPITULO III

LA GARANTIA DE POSESION Y PORTACION DE ARMAS

Antecedentes Históricos

Como expresamos al iniciar este trabajo, el hombre, — como persona humana, siempre va en busca de la felicidad como fin natural en su paso por la vida, mas para lograr este objetivo le será indispensable gozar de su libertad.

En estas condiciones la libertad se concibe como una potestad inseparable de la naturaleza humana.

Ahora bien, para que este atributo de la libertad, como elemento inseparable de la naturaleza humana, se haya convertido en un derecho público que el Estado se haya obligado a respetar, tuvo que haber — de por medio un triunfo alcanzado a través de muchos siglos que se obtuvo por primera vez en Inglaterra donde los individuos exigieron al monarca el respeto a su persona, igual que en Francia donde también se consagró en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Cuando el Estado, por medio de sus órganos autoritarios, decidió respetar una esfera libertaria en favor del individuo, como conse—

cuencia de un imperativo filosófico, creó para los sujetos de la misma un derecho y una obligación correlativa. Un derecho como potestad de reclamo al Estado y, a su autoridad, el respeto, el reconocimiento al poder libertario individual, una obligación para la entidad política y sus órganos autoritarios consistente en acatar positivamente ese respeto.

Es entonces cuando la libertad humana se concibe como el contenido de un derecho subjetivo público cuyo titular es el gobernado, con la obligación correlativa impuesta al Estado y sus autoridades. Entonces es cuando la libertad humana se convierte en garantía individual.

Siendo la libertad una potestad compleja, esto es, presentando múltiples aspectos en su aplicación y desarrollo, su implantación o reconocimiento por el orden jurídico constitucional se llevará a cabo en relación con cada facultad libertaria específica.

Este es el método que se adoptó por nuestra Constitución la cual no consagra una garantía genérica de libertad como en la declaración francesa de 1789, sino que consagra varias libertades específicas.

Dentro de estas garantías específicas de libertad, encontramos la que es objeto del presente trabajo, que es la garantía de posesión y portación de armas, consagrado en el artículo 10 de nuestra Carta Magna.

El artículo 10 Constitucional que consagra la garantía de portación y posesión de armas, para llegar a la forma que le ha dado el --

Legislador, ha sido objeto de constantes modificaciones, y se tomaron en consideración determinados antecedentes históricos.

El primer antecedente lo encontramos en los artículos 2- y 9 del Bando de José de la Cruz, Brigadier de los reales ejércitos, encargado interinamente de la Comandancia General de Nueva Galicia de la pro- cedencia de su real audiencia y del Gobierno e intendencia de la provin- cia, dado en la ciudad de Guadalajara el 23 de febrero de 1811.

El artículo 2o. dice: "Que todas las municiones, armas - de fuego y blancas, incluso machetes, cuchillos que existieren en poder de cualquier persona sea de la clase o condición que fuere, se entreguen en - el término de veinticuatro horas a los jueces o encargados de justicia de - los pueblos respectivos, y el que así no lo ejecutare recibirá la pena de - muerte". En dicho numeral se encuentra una sanción demasiado drástica pa- ra las personas que no cumplen con él, según podemos ver.

El artículo 9o. que dice: "Todo paisano que se aprehenda dentro o fuera de los pueblos con armas de cualquier especie que sea, no - teniendo expreso permiso de la autoridad competente para llevarlas, sufrirá - la pena de muerte. Asimismo se considerará como enemigo y comprendiendo - en la pena de muerte a todo el que camine sin pasaporte, en la intelligen- cia de que en él ha de expresarse además del nombre y señas del portador, -- adonde vá; el camino o ruta que debe de llevar y por cuantos días vale".

Vemos que se concedía a cualquier persona la autorización de portar armas, pero tendría que sujetarse en un momento dado al -- permiso de la autoridad competente, y en el supuesto de que el infractor -- violara esa disposición sería condenado incluso a la pena de muerte.

En el ámbito constitucional encontramos el primer antecedente de esta garantía que estamos tratando en el artículo 56 de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 donde se concede la libertad al ciudadano de portar y poseer armas, pero se prohíbe en forma terminante que se presente "cualquier ciudadano" a la junta parroquial portando armas.

Idéntico ordenamiento encontramos en el artículo 81 del decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, promulgado en Apatzingán el día 22 de octubre de 1814. En él se concede la garantía de portación y posesión de armas, con la única limitación de que los -- electores se presentaran portando armas a la junta parroquial.

El reglamento provisional político del imperio mexicano, -- suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822 en su artículo 54 se faculta a los jefes políticos y a los ayuntamientos, a que vigilen todo lo relacionado con la portación de armas prohibidas.

La Constitución de 1857 consagra en su artículo 6o. la -- garantía individual de poseer y portar armas para su seguridad y legítima de

fensa que a la letra dice: "todo hombre tiene derecho de poseer y portar --
 armas para su seguridad y legítima defensa. La Ley señalará cuáles sean --
 las prohibidas y las penas en que incurren quienes las portaren.

En el artículo 10 de la Constitución Política de la Repú--
 blica Mexicana sancionada por el Congreso General Constituyente del 5 de --
 febrero de 1857 también le concede al individuo el derecho de poseer y --
 portar armas para su seguridad y legítima defensa, dejando a la Ley que --
 sea la que señale cuales son las prohibidas y las penas en que incurren ---
 quienes las portaren. Creemos interesante hacer algunos comentarios sobre el
 debate en el Congreso Constituyente de este Art. 6o. que corresponde al --
 10 de la Constitución de 1857, pero que se presentó como artículo 6o. en
 el Proyecto de Constitución de 1856 y cuyo texto puede ser consultado en --
 el número 9.

DEBATE

Sesión del 17 de julio de 1856. Se puso a discusión el artículo 6o. del pro--
 yecto de constitución.

Empeñose un largo debate en que meditaron unos 22 dis--
 cursos.

Impugnanon el artículo los señores Barragán, Zarca, Cer--
 queda, Villalobos, Ruiz; lo defendieron los señores Cendejas, García Gra--

nados, Prieto, Arriaga, Ramírez, Moreno, Gamboa, Olvera y Guzmán.

Los impugnadores temían mucho que se abusara de este derecho, concedido de una manera absoluta y querían que el pueblo estuviera se armado en defensa de sus derechos, pero en guardia nacional. El Sr. Barragán proponía esta nueva redacción "todo hombre tiene el derecho de portar armas. La Ley reglamentará el ejercicio de este derecho". El Sr. Zarco sin oponerse a que todos los hombres anden armados en los caminos y a que en las fronteras todos puedan defenderse de los bárbaros, cree indigno de una nación civilizada que la Constitución declare que el poder público no puede amparar a los hombres y que estos necesiten defenderse por sí mismos, le parece que esto es más propio de una Ley secundaria o de un reglamento de Policía que de una Constitución y teme que en lo de adelante ya no haya reyertas de palabras, sino que la menor disputa se discuta a estocadas y a balazos y teme también que el abuso que las fracciones que quieran extravíar al vulgo pueden hacer uso de este derecho.

El Sr. García Granados no teme ningún mal, puesto que los ladrones ya están armados y que se trata de armar a los que tienen que defenderse de ellos.

El Sr. Prieto afirma que los temores nacen de pura imaginación, que se trata de derecho natural y que, reglamentado este derecho por la Ley, no hay que temer ningún abuso.

El Sr. Cerqueda no se tranquiliza con estas explicaciones.

El Sr. Ramirez, definiendo al hombre como animal imperfecto, cree que las armas remedian el defecto de su debilidad, como el de las ciencias el de ignorancia, como la moral el de su inclinación a lo malo. - Se opone a que se monopolicen la fuerza, como se opone a que se monopolicen la ciencia y la virtud, y propone como adición que se diga que todos los hombres tienen la obligación de tener sus armas para el servicio público.

El Sr. Moreno acepta esta idea, pero no está por restricciones que puedan nulificar el derecho.

El Sr. Arriaga comenta extensamente el artículo, nota que el proyecto da a los ciudadanos el derecho de pertenecer a la Guardia Nacional y no teme que las restricciones nulifiquen la Ley, porque ésta debe ser expedida por el Congreso. Cree conveniente que se declaren cuáles son las armas prohibidas. Sostiene en derecho de legítima defensa, y es por fin, el orador que, con mejores razones y menos exageraciones, defiende el artículo.

El Sr. Villalobos refuta los argumentos del Sr. Ramirez y observa que, concedido el derecho con tanta latitud, el derecho de reunión y electoral se ejercerán con las armas en las manos.

El Sr. Cedejas pronunció un extraordinario discurso en -

que se mostró muy poco indulgente no sólo con los impugnadores, sino también con los defensores del artículo. Los primeros que hablaron de políticas y de leyes secundarias desnaturalizan la cuestión, la ven bajo un aspecto que no tiene y no se remontan a lo que el orador llama filosofía del derecho constitucional. Entre los segundos el Sr. Ramírez no queda muy bien parado, pues, aunque inició muy bien la cuestión, como se permitió una que otra ironía, el Sr. Cendejas le hecha en cara su falta de circunspección y el haberse apartado de la verdadera filosofía. El orador se encumbra poco a poco a la región de las abstracciones, donde humildemente confesamos que no puede seguirlo ni nuestra inteligencia ni nuestra pobre pluma de cronista. Cree que se trata de la emancipación del género humano, y, en su entusiasmo, compara el artículo 5o. del proyecto en sus resultados morales, con los que en el mundo físico tuvo el descubrimiento de la América.

Sostiene que en las sociedades modernas el hambre armado, se detiene en consideraciones filosóficas sobre lo que es un fusil, sobre las armas primitivas que debieran ser las uñas y los dientes y, por fin, llega a decir que los pueblos serán felices cuando no necesiten soldados que los protejan, ni médicos que los curen, ni abogados que los defiendan, ni sacerdotes que los encomienden a Dios.

El artículo se divide en partes y todavía sigue un debate muy reñido en que fulgura el entusiasmo del Sr. Prieto, presentando nota

blemente contraste con las tranquilas objeciones del Sr. Rufz.

El Sr. Cendejas vuelve a la liza, se opone a toda restricción, quiere el derecho enteramente absoluto y, al fin, entre su señoría y el Sr. Villalobos se entabla un vivo diálogo sobre si hay contradicción en dar el derecho absoluto y el restringirlo para los actos electorales.

Debemos añadir que en muchos discursos hubo el tecnicismo de las circunstancias, esto es, que se habló de puñales, dagas, espadas, sables, trabucos, tranchetes, verdugillos, rifles, pistolas, escopetas de viento, piedras, reatas, culebrinos, alabardas, tijeras, corta-plumas, navajas, estiletes y cuanto ha inventado la industria humana para destruir a los hombres, o para defenderlos que es de lo que ayer se trataba.

La primera parte del artículo fué aprobada por 67 votos contra 21 y la segunda por 58 contra 21. (Es el artículo 10 de la Const).

Presentación del artículo 10 constitucional en el Congreso Constituyente de 1916.

Este precepto se presentó como artículo 10 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza cuyo texto puede ser consultado en el No. 11.

En la 17a. Sesión Ordinaria celebrada la tarde del martes 19 de diciembre de 1916 se leyó el siguiente dictámen sobre el artículo 10 del Proyecto de Constitución, que a la letra dice: "Los habitantes de la

república mexicana son libres de portar y poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la Ley y de las que la Nación reserva para uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los Reglamentos de Policía.

Es curioso ver que en este artículo, así como en el que vamos a analizar más adelante en este trabajo, un precepto constitucional que consagra una garantía individual, deja al arbitrio de los reglamentos de Policía el establecer las condiciones en que debe el individuo poseer y portar armas, cosa que consideramos, desde el punto de vista estrictamente legal, como una aberración jurídica.

Nuestra Constitución siguió los lineamientos de la constitución de 1857.

Es interesante tratar de señalar en este trabajo la forma en que la mayoría de los Estados que pertenecen a la Federación consagran esta garantía en su Ley suprema y tenemos por ejemplo los estados de Durango.- Art. 11.- Los habitantes del Estado de Durango tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la Ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del ejército Nacional pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

Nuevo León.- Art. 10.- Todo hombre tiene derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de Población. La Ley señalará cuales son las armas prohibidas y las penas en que incurrirán los que las portaren.

Oaxaca.- Art. 18.- Los habitantes de los Estados son absolutamente libres de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, excepto las prohibidas expresamente por la Ley y las reservadas por la Nación al uso exclusivo del ejército armado y guardia nacional, pero para su portación en las poblaciones, quedarán sujetos al reglamento de Policía.

También no podemos pasar por alto que las legislaciones de otros países, principalmente los Sudamericanos, hacen mención a esta garantía dentro de su legislación interna.

Colombia.- Art. 48.- Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

Nadie podrá dentro del poblado llevar armas consigo sin permiso de la Autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos a concurrencia, a reuniones políticas, a elecciones o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presentarlas.

Guatemala.- Art. 76.- El decreto de portación de armas está regulado por la Ley. No constituye delito o falta la simple tenencia, en el domicilio,-

de armas de uso personal, no comprendidas en las prohibiciones legales.

Honduras.- Art. 94.- Nadie podrá tener o portar armas sin el permiso de la Autoridad competente. La Ley reglamentará esta disposición.

Es interesante ver como los precursores del Common Law tratan el aspecto de la portación y posesión de armas.

Inglaterra.- Art. 7o.- Bill of Rights.- Los Lores espirituales y temporales, - hoy reunidos en virtud de sus cartas y elecciones, que constituyen en conjunto la representación plena y libre de la nación y considerando seriamente los mejores medios declarar ante todo para asegurar sus antiguos derechos y libertades:

Que los subditos protestantes pueden tener para su defensa armas, conforme a su condición y permitidas por la Ley.

El artículo 10 Constitucional que consagra la garantía de portación y posesión de armas, fué reformado en reciente fecha debido a una iniciativa del Ejecutivo para quedar en la forma que se menciona en el capítulo segundo; en el cual tratamos de analizar dicho artículo y hacer algunos comentarios que consideramos interesantes.

CAPITULO IV

Según consideramos en el CAPITULO TERCERO del presente estudio, nuestra Constitución actual, otorga la garantía de posesión y portación de armas para el efecto de que el gobernado en un momento dado maneje dichos instrumentos para la defensa de su vida y la de su familia, aunque haciendo la salvedad de que esta situación solamente estaría permitida en un caso clásico de legítima defensa, ya que nuestra misma Carta Magna prohíbe a las personas hacerse justicia por su propia mano. (Art. 17)

Es interesante ver como el gobierno actual se preocupa fundamentalmente de reglamentar la posesión y portación de armas, con el objeto de que los ciudadanos no confundan esta libertad establecida en el artículo 10 Constitucional, con el libertinaje, por lo cual el Ejecutivo promovió la iniciativa de reformas al artículo 10 Constitucional para que quedara en las condiciones que a continuación se mencionan:

"ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL: Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determina los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

Debemos de hacer hincapié en que en este aspecto las personas encargadas de elaborar el precepto constitucional reformado, omitieron dar a la Ley Federal que regule esta materia, la facultad de reglamentar la posesión de armas.

Debemos de considerar que cualquiera persona que intentara el juicio de amparo, con el objeto de obtener la suspensión provisional o bien la definitiva cuando la portación de armas no se apegue a los lineamientos establecidos por la nueva ley, consideramos que dicha suspensión deberá negarse por infundada.

a).- Para tal efecto y con el objeto de precisar en una forma enunciativa los lineamientos de la nueva Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, nos veremos precisados a explicar en una forma simple el contenido de esta nueva Ley.

b).- La nueva Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos - fué publicada en el Diario Oficial el 11 de enero de 1972 y entró en vigor 15 días después de su publicación, según lo dispone el artículo primero de la misma.

En esta Ley encontramos que las disposiciones de las mismas - son de interés público, como resulta obvio, motivo por el cual la suspensión contra los actos aplicativos de esa Ley debe negarse, según lo dispuesto - por el Art. 124-II de la Ley de Amparo, sin perjuicio de que pueda anali-

zarse si efectivamente la ley es o no de interés público.

Las autoridades competentes para la autorización de la misma son: El Presidente de la República, La Secretaría de Gobernación y la Secretaría de la Defensa Nacional y demás Autoridades Federales en los casos de su competencia.

Las Autoridades de los Estados y las del Distrito y Territorios Federales y Municipios, solamente tendrán competencia en los casos que esta nueva Ley y sus reglamentos le señalan.

Debemos precisar que al Ejecutivo de la Unión, por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, según señalan la Ley y su Reglamento, les corresponde el control de todas las armas en el País, para cuyo efecto y en forma muy interesante menciona la nueva Ley que se llevará un Registro Federal de Armas.

Cabe hacer mención que aparece aquí por primera vez, contenida en un ordenamiento legal, la posibilidad de que se realicen campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, la portación y el uso de armas de cualquier tipo.

Y en relación con el gigante publicitario, en esta ocasión se le limita exclusivamente a la posibilidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de la nueva Ley.

En el Título Segundo, Capítulo Primero de esta nueva Ley, se

hace referencia a los requisitos para poseer y portar armas y nos manifiesta en su artículo que la posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.

Hacen hincapié en que no se permitirá la posesión y portación de armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada y base aérea, salvo los casos de excepción señalados en esa Ley.

Menciona que pueden poseerse o portarse en los términos de la nueva Ley y con limitaciones establecidas, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semi-automática de calibre no superior al 380" (9mm), quedando exceptuadas las pistolas calibre 38" y Super 38" Comando, y también en calibres 9 mm. Mausser, Luger, Parabellum y Comando así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II.- Revólveres en calibres no superiores al 38" Especial, quedando exceptuado el calibre 357" Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, una arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre 22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"),

y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.).

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.

IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.

Asimismo hace una relación de las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería para poseer en su domicilio y portar con licencia.

I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre 22", de fuego circular.

II.- Pistolas de calibre 38" con fines de tiro olímpico o de competencia.

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto los de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.)

IV.- Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

V.- Rifles de alto poder de repetición o de funcionamiento semi-automático no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre 30" M-1; fusiles, mosquetones y carabinas calibres 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre 30".

VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las nor-

mas legales de cacería, aplicables por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de -- competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, cuando concurren a actos sociales u oficiales y a eventos de ese deporte.

Menciona también cuales son las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, La Armada y Fuerza Aérea que son:

- a).- Revólveres calibre 357" Magnum y los superiores a 38" Especial.
- b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las 38" Super y Comando y las de calibres superiores.
- c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibres 7mm. 7.62mm. 30" M-1 y M-2.
- d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.
- e).- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.
- f).- Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de ga

ses y los cargados con postas superiores al 00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta.

g).- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.

h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.

i).- Bayonetas, sables y lanzas.

j).- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.

k).- Aeronaves de guerra y su armamento.

l).- Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este detino, previa la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación del Distrito y Territorios Federales, de los Estados o de los Municipios.

En el artículo 12 menciona que son armas prohibidas para los -

efectos de la nueva Ley, los que señala el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

En su artículo 13 menciona que no se consideran como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo, arte, profesión o deporte que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará al local o sitio en que se trabaje o practique el deporte. El legislador prevee la necesidad de que las personas que utilicen estos utensilios o herramientas para realizar cualquier actividad, sean portadoras de los mismos, pero menciona que en cada caso particular debe demostrarse esta circunstancia, o sea la necesidad de utilizarlos.

Hace alusión también la nueva Ley a que en el supuesto de extravío, robo, destrucción o decomiso de un arma que se posea o porte, deberá la persona interesada de hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional y por los conductos que establezcan los reglamentos de esta Ley.

En el Capítulo Segundo de este título segundo a que estamos haciendo referencia, se hace especial mención de la posesión de armas en el domicilio de los ciudadanos y nos dice la Ley en su artículo 15 que en el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de

la Defensa Nacional para su registro.

La Secretaría de la Defensa Nacional a su vez dará una constancia de su Registro. Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deberán de manifestar un único domicilio de residencia permanente por sí y sus familiares.

Impone la obligación a toda persona de que adquiriera una o más armas, de manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de 30 días, precisando la ley que dicha manifestación se hará por escrito indicando calibre, modelo y matrícula si la tuviere.

En el artículo 18 de la Ley se menciona que los funcionarios, empleados públicos y Jefes de los Cuerpos de Policía Federales del Distrito y Territorios Federales de los Estados y de los Municipios, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

Hace hincapié en el mismo capítulo segundo que la Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad discrecional de determinar qué armas para tiro y cacería pueden poseerse.

Se hace mención que, para que se autorice el registro de dichas solicitudes, éstas se harán por conducto del Club o Asociación. Asimismo dichos cuerpos deberán funcionar estando inscritos previamente en la Secretaría de la Defensa Nacional.

Se prevee la posibilidad de que las personas física o morales posean colecciones o museo de armas antiguas o modernas, pero será necesario

la autorización de la Defensa Nacional.

También podrán poseer armas de las prohibidas por esta Ley, - cuando tengan valor significativo, cultural, artístico o histórico.

Las personas que tengan colección de armas, deberán solicitar autorización para la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de la colección o del museo e inscribirlas. Las armas que formen parte de una colección dice la Ley, podrán enajenarse como tal o por unidades en los términos de las disposiciones de esta Ley y previo el permiso escrito de la Secretaría Nacional y demás autoridades competentes.

El capítulo tercero de la Ley a estudio, nos habla de los casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas.

Nos dice el artículo 24 que para portar armas se requiere la licencia respectiva.

Se habla de dos clases de licencias para la portación de armas; las particulares que deberán revalidarse cada dos años y las oficiales que -- tendrán validez mientras se desempeña el cargo o empleo que las motiva.

Se exceptúa a los miembros del ejército, armada y fuerza aérea, así como a los cuerpos de policía federales o municipales, de esta disposición, por estar sujetos a leyes y reglamentos específicos.

Las licencias particulares se expedirán a las personas que reúnan los requisitos siguientes:

- I.- Que tengan un modo honesto de vivir;
- II.- Que hayan cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;
- III.- Que no tengan impedimento físico o mental para el manejo de las armas;
- IV.- Que no hayan sido condenados por delito cometido con el empleo de armas; y
- V.- Que por la naturaleza de sus empleos u ocupaciones, por las circunstancias especiales del lugar en que viven, o por otros motivos justificados acrediten a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas.

También podrán expedirse licencias particulares por una o varias armas, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registradas y cumplen los requisitos señalados en las cuatro primeras fracciones de este artículo.

A los extranjeros sólo se podrá autorizar la portación de armas cuando además de satisfacer los requisitos señalados por la Ley acrediten su calidad de inmigrantes. Pero además prevén la situación de conceder licencias temporales a los turistas con fines deportivos.

Se habla en este artículo de que los particulares tendrán que hacer un pago por concepto de derechos de portación; dicho pago deberá ser proporcional a las características de cada arma.

En forma muy interesante vemos como el legislador se preocupa aún en esta ley del bienestar de nuestros ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, y les toma en consideración dada su precaria situación económica y los exime del pago de los derechos respectivos, para el efecto de que se les conceda su licencia.

Las licencias oficiales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran la portación de armas. Estas licencias podrán ser colectivas o individuales.

Las licencias colectivas se expedirán a los Cuerpos de Policía, estrictamente por el número de personas que figuren en las nóminas de pago respectivas. En este caso, las credenciales, equivalen a las licencias individuales y serán expedidas por las Autoridades de quienes dependan. Los jefes de estos cuerpos remitirán a la Secretaría de la Defensa Nacional en la forma que señale el Reglamento, una relación de las armas que se encuentren en su poder o de sus subalternos en cumplimiento de su misión.

La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento de estos cuerpos, sólo para efectos de control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

La propia Secretaría coordinará con los Gobiernos de los Estados las medidas tendientes a obtener con oportunidad y exactitud las informacio-

nes necesarias al mejor control de las armas con que se haya dotado a las -
policías Estatales y Municipales.

El Artículo 30 faculta a la Defensa Nacional para expedir, sus-
pender y cancelar las licencias de portación de armas, así como para su re-
gistro, control y vigilancia y establece la obligación de comunicar a la Se-
cretaría de Gobernación las licencias que autorice, suspenda o cancele. En-
el artículo 31 nos habla de los casos en que pueden cancelarse una licencia
sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan siendo las siguientes:

- I.- Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias.
- II.- Cuando sus poseedores alteren sus licencias.
- III.- Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados.
- IV.- Cuando se porte una arma distinta a la que ampara la licencia.
- V.- Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus caracterís-
ticas originales.
- VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño o cuan-
do a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los
motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa supervenien-
te se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición.
- VII.- Por resolución de autoridad competente.
- VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Se-
cretaría de la Defensa Nacional.

IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en sus ordenamiento.

La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederán cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.

El artículo 32 nos dice que corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales, individuales de portación de armas, a los empleados federales de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.

El Artículo 33 nos dice que las credenciales de agentes o policías honorarios y confidenciales u otras similares, no facultan a los interesados para portar armas sin la licencia correspondiente.

Se hace mención también en este capítulo de que en las licencias de portación de armas se harán constar los requisitos territoriales en que tengan validez y en el caso de que se trate de vigilantes de bancu se precisará qué banco.

El artículo 35 hace mención de que las licencias autorizarán -
exclusivamente la portación de armas señalada por la persona a cuyo nombre
sea expedida.

El artículo 36 que consideramos que es interesante y sobre todo atinado, prohíbe la portación de armas a los particulares en manifestaciones y celebraciones públicas o asambleas deliberativas o juntas en que hayan intereses opuestos. Y después dice en una forma exhaustiva que en cualquier reunión que por sus fines haga previsible la aparición de tendencias opuestas, o de cualquier otro acto cuyos resultados puedan ser obtenidos por la amenaza o uso de armas. Exceptúa los desfiles o las reuniones con fines deportivos, de charrería, tiro o cacería.

El título tercero habla de la fabricación, comercio, importación exportación y actividades conexas.

Es facultad exclusiva del Presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.

El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas, será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación y sin perjuicio de las atribuciones que competen a otras autoridades.

Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales -

que realicen estas actividades, se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.

Los permisos a que se refiere el artículo anterior no eximen a los interesados de cubrir los requisitos que señalen otras disposiciones legales, según la naturaleza de sus actividades.

En los casos a que se refieren los artículos 37 y 38 de esta Ley, se requerirá la conformidad de las autoridades locales y municipales del lugar respecto a la seguridad y ubicación de los establecimientos correspondientes.

Las actividades industriales y comerciales relacionadas con armas, municiones, explosivos y demás objetos de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea, se sujetarán a las disposiciones que dicte la Secretaría de la Defensa Nacional. Cuando el material sea de uso exclusivo de la Armada de México, estas actividades se sujetarán a las disposiciones de la Secretaría de Marina.

El departamento de la Industria Militar se regula por sus propias normas legales.

Las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan.

I ARMAS

- a). - Todas las armas de fuego permitidas que figuran en los artículos 9 y 10 de esta Ley.
- b). - Armas de gas
- c). - Cañones industriales; y
- d). - Las partes constitutivas de las armas anteriores.

II MUNICIONES

- a). - Municiones y sus partes constitutivas destinadas a las armas señaladas en la fracción anterior.
- b). - Los Cartuchos empleados en las herramientas de fijación de anclas en la industria de la construcción y que para su funcionamiento usan pólvora.

III POLVORAS Y EXPLOSIVOS

- a). - Pólvoras en todas sus composiciones
- b). - Acido pícrico
- c). - Dinitrotolueno
- d). - Nitroalmidones
- e). - Nitroglicerina.
- f). - Nitrocelulosa: Tipo fibrosa, humectada en alcohol, con una concentración de 12.2% de nitrógeno como máximo y con 30% de sol-

vente como mínimo. Tipo cúbica (densa-pastosa) con una concentración del 12.2% de nitrógeno como máximo y hasta el 25% de solvente como mínimo.

- g). - Nitroguanidina
- h). - Tetril
- i). - Pentrita (P.E.T.N. # o Penta Eritrina Tetranitrada.
- j). - Trinitrotolueno
- k). - Fulminato de mercurio
- l). - Nitruros de plomo, plata y cobre
- m). - Dinamitas y amatoles
- n). - Estifanato de plomo
- o). - Nitrocarbonitratos (explosivos al nitrato de amonio)
- p). - Ciclonita (R.D.X.)

IV ARTIFICIOS

- a). - Iniciadores
- b). - Detonadores
- c). - Mechas de seguridad
- d). - Cordones detonantes
- e). - Pirotécnicos

V SUBSTANCIAS QUIMICAS RELACIONADAS CON EXPLOSIVOS

- a). - Cloratos

- b).- Percloratos
- c).- Sodio metálico
- d).- Magnesio en polvo
- e).- Fósforo.

Los permisos específicos a que se refiere el artículo 37 de esta ley pueden ser:

I.- Generales, que se concederán a negociaciones o personas que se dediquen a estas actividades de manera permanente.

II.- Ordinarios, que se expedirán en cada caso para realizar operaciones mercantiles entre sí o con comerciantes de otros países a las negociaciones con permiso general vigente, y

III.- Extraordinarios, que se otorgarán a quienes de manera eventual tengan necesidad de efectuar alguna de las operaciones a que este título se refiere.

La Secretaría de la Defensa Nacional podrá negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas o puedan alterar la tranquilidad o el orden público.

Los permisos son transferibles.

Los generales tendrán vigencia durante el año en que se expi-

dan y podrán ser revalidados a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Los ordinarios y extraordinarios tendrán la vigencia que se señale en cada caso concreto.

Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este Título, deberán reunir las condiciones de seguridad, funcionamiento técnico, ubicación y producción que se determinen en el Reglamento.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, para conceder licencias o autorizaciones relativas a la constitución o modificación del acta constitutiva o estatutos de sociedades, cuyo objeto sea el de establecer o desarrollar industrias o comercios de armas, municiones y explosivos y para otorgar permiso a dichas sociedades con el objeto de que se adquieran negociaciones o instalaciones relativas a las expresadas industrias o comercios, deberá exigir que se cumplan los requisitos que a continuación se indican:

a).- Que en el capital social exista una proporción mínima de 51% con derecho a voto, suscrita por mexicanos o sociedades mexicanas -- que tengan cláusula de exclusión de extranjeros, o el porcentaje mayor que conforme a la escritura social se requiere para cualquier resolución relacionada con la operación de la sociedad.

b).- Para tales efectos, cuando se trate de sociedades anóni--

ración, y actividades conexas respecto de las armas, objetos y materiales -- que señala este Título, incluyen la autorización para la compra de las partes o elementos que se requieran.

Para vender a particulares más de un arma, los comerciantes -- gestionarán previamente el permiso extraordinario respectivo.

Los comerciantes únicamente podrán vender a particulares;

a).- Hasta 500 cartuchos calibre 22

b).- Hasta 1,000 cartuchos para escopeta o de otros que se -- carguen con munición, nuevos o recargados, aunque sean de diferentes cali -- bres.

c).- Hasta 5 kilogramos de pólvora deportiva para recargar, en -- latada o de cuñetes, y 1,000 piezas de cada uno de los elementos constitu -- tivos de cartuchos para escopeta, o 100 balas o elementos constitutivos para cartuchos de las otras armas permitidas.

d).- Hasta 200 cartuchos como máximo para las otras armas -- permitidas.

El Reglamento de esta Ley, señalará los plazos para efectuar -- nuevas ventas a una misma persona.

La compra-venta de armas y cartuchos de uso exclusivo del -- Ejército Armada y Fuerza Aérea, se hará por conducto de la institución ofi -- cial que señale el Presidente de la República.

La compra-venta de armas y cartuchos a que se refiere el artículo anterior, se realizará en los términos y condiciones que señalen los ordenamientos que expida la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Secretaría de Marina en su caso.

La compra-venta, donación o permuta de armas, municiones y explosivos, entre particulares, requerirá permiso extraordinario.

Quienes carezcan de los permisos que señale el artículo 42 de esta Ley, y que necesiten adquirir cantidades superiores a: cinco kilogramos de pólvora enlatada o en cuñetes, mil fulminantes, o cualquier cantidad de explosivos y artificios, deberán obtener autorización en los términos de esta Ley.

CAPITULO TERCERO

De la importación y exportación

Las armas, objetos y materiales a que se refiere esta Ley que se importe al amparo de permisos ordinarios o extraordinarios, deberán destinarse precisamente al uso señalado en dichos permisos. Cualquier modificación, cambio o transformación que pretenda introducirse al destino señalado, requiere de nuevo permiso.

Para la expedición de los permisos de exportación de las armas, objetos o materiales mencionados, los interesados deberán acreditar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, que ya tienen el permiso de im--

portación del gobierno del país a donde se destinen.

Cuando las armas, objetos y materiales de importación o exportación comercial se encuentren en poder de la aduana respectiva, los interesados comunicarán a la Secretaría de la Defensa Nacional para que esta designe representante que intervenga en el despacho aduanal correspondiente sin cuyo requisito no podrá permitirse el retiro del dominio fiscal o la salida del país.

Los particulares que adquieran armas o municiones en el extranjero deberán solicitar el permiso extraordinario para retirarlas del dominio fiscal.

Las importaciones temporales de armas y municiones de turistas cinegéticos y deportistas de tiro, deberán estar amparadas por el permiso extraordinario correspondiente, en el que se señalen las condiciones que se deban cumplir de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO CUARTO

Del transporte.

Los permisos generales para cualesquiera de las actividades reguladas en este título incluyen la autorización para el transporte dentro del territorio nacional, de las armas, objetos y materiales que amparen pero sus tenedores deberán sujetarse a las leyes, reglamentos y disposiciones relativos.

La Transportación que se derive de permisos concedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional a personas o negociaciones, para realizar alguna o algunas de las actividades señaladas en este título deberán ajustarse a las medidas de seguridad que se precisen en los permisos.

Las personas o negociaciones que cuenten con permiso general para el transporte especializado de las armas, objetos y materiales comprendidos en este título, deberán exigir de los remitentes, copia autorizada del permiso que se les haya concedido.

Las personas que se internen al país en tránsito, no podrán llevar consigo ni adquirir las armas, objetos y materiales mencionados en este título, sin la licencia o permiso correspondiente.

Cuando el Servicio Postal Mexicano acepte envíos de armas, objetos y materiales citados en este título, deberán exigir el permiso correspondiente.

CAPITULO QUINTO

Del control y vigencia.

Quienes tengan permiso general, deberán rendir a la Secretaría de la Defensa Nacional dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe detallado de sus actividades, en el que se especifique el movimiento ocurrido en el mes anterior.

Las negociaciones que se dediquen a las actividades reguladas

en esta Ley, tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría de la Defensa Nacional para practicar visitas de inspección.

En caso de alteración de la tranquilidad pública, las autoridades a quienes corresponde la aplicación de esta Ley, dictarán dentro de los ámbitos de su competencia, las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones de suspensión o cancelación de los permisos.

En caso de guerra o alteración del orden público, las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, almacenen o vendan cualesquiera de las armas, objetos y materiales aludidos en esta Ley, previo acuerdo del Presidente de la República, quedarán bajo la dirección y control de la Secretaría de la Defensa Nacional, de conformidad con los ordenamientos legales que se expidan.

La Secretaría de la Defensa Nacional, cuando lo estime necesario, inspeccionará las condiciones de seguridad de las instalaciones en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades a que se refiere este título.

Los permisionarios a que se refiere este título están obligados a cumplir con las medidas de información, control y seguridad que establezca la Secretaría de la Defensa Nacional, con sujeción a esta Ley.

Se prohíben los remates de las armas, objetos y materiales mencionados en esta Ley. Se exceptúan los administrativos y judiciales, en cuyo caso, las respectivas autoridades deberán comunicarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, la que podrá designar un representante que asista al acto. Sólo podrán ser postores las personas o negociaciones que tengan permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.

En los casos de adjudicación judicial o administrativa de armas, objetos y materiales a que se refiere esta Ley, el adjudicatario dentro de los quince días siguientes, deberá solicitar el permiso correspondiente para disponer de los mismos, indicando el destino que pretenda darles.

Los titulares de permisos generales están obligados a conservar, por el término de cinco años toda la documentación relacionada con dichos permisos.

El título cuarto en su capítulo único nos habla de las sanciones a quien infringe esta Ley.

El artículo 77 nos dice que serán sancionados con multa de -- \$50.00 a \$500.00 c, por su falta de pago, con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de quince días.

I.- Quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio.

II.- Quienes posean armas en su domicilio sin haber hecho la

manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional, o en su caso, sin tener la autorización correspondiente.

III.- Quienes posean armas prohibidas, o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, salvo las excepciones señaladas en esta Ley.

Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley. - En este caso, además de la sanción se recogerá el arma.

Para los efectos de la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.

Nos habla la Ley de que la Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades facultadas para ello, recogerán las armas a todas aquellas personas que las porten sin licencia, o sin llevarla consigo y a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de ellas.

Las armas recogidas quedarán depositadas donde designe la propia Secretaría a disposición de la autoridad competente.

El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de una multa de \$200.00 y la exhibición de la licencia.

Las autoridades federales, estatales o municipales que desempeñen funciones de seguridad, tendrán la misma facultad y obligación a que -

se refiere el artículo anterior, debiendo proceder en los mismos términos.

Para los efectos del pago de la multa, turnarán la infracción a la autoridad fiscal federal correspondiente.

Se cancelará el registro del Club o Asociación de tiro o cacería que deje de cumplir cualesquiera de las obligaciones que les impone esta Ley y su Reglamento.

Se suspenderá la licencia de portación de armas destinadas al de porte de tiro o cacería, cuando se haya cancelado el registro del club o aso ciación a que pertenezca el interesado, hasta que éste se afilie a otro registr ado en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, de acuer do con lo dispuesto por los artículos 20 y último párrafo del artículo 26 de esta Ley.

Se cancelará la propia licencia cuando su tenedor infrinja alguno de los deberes que le señale esta Ley y su Reglamento, o cuando deje de pertenecer al Club o asociación del que fuere miembro.

Se impondrá de dos meses a dos años de prisión o multa de - - \$200.00 a \$2,000.00 a quienes por una sola vez transmitan la propiedad de un arma por compraventa, donación o permuta, sin el permiso correspondien te.

La Transmisión de la propiedad de dos o más armas, o por dos o más veces, sin permiso, se sancionará conforme al artículo 85 de esta Ley.

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de --
\$100.00 a \$3,000.00 a:

I.- Quienes porten armas prohibidas o de las de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; y

II.- Quienes sin el permiso correspondiente hicieren acopio de armas.

Se impondrá de uno a quince años de prisión y multa de - - -
\$100.00 a \$1,000.00:

I.- Al que introduzca en la República, en forma clandestina, -
armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley; asimismo al que participe en la introducción.

II.- Al funcionario o empleado público, que estando obligado por sus funciones a impedir esa introducción, no lo haga. Se le impondrá además la destitución del empleo o cargo e inhabilitación de dos a seis - - años; y

III.- A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles.

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de -
\$100.00 a \$20,000.00:

I.- A los comerciantes en armas, municiones y explosivos, que

los adquieran sin comprobar la procedencia legal de los mismos.

II.- A quienes fabriquen o exporten dichos objetos sin el permiso correspondiente.

III.- A los comerciantes en armas que sin dicho permiso vendan, donen o permuten los objetos a que se refiere la fracción I, y

IV.- A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales.

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de \$100.00 a \$10,000.00 a quienes sin el permiso respectivo:

I.- Compren explosivos, y

II.- Transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos en esta Ley.

Se impondrá de un mes a dos años de prisión y multa de \$100.00 a \$5,000.00 a quienes:

I.- Manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas por esta Ley, sin ajustarse a las condiciones de seguridad a que estén obligados.

II.- Remitan los objetos materia de esta Ley, si el transporte se efectúa por conducto de empresas no autorizadas.

III.- Realicen el transporte a que se refiere la fracción anterior, y

IV.- Enajenen explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas con explosivos, a negociaciones o personas que no tengan el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Las armas materia de los delitos señalados en este capítulo, serán decomisadas para ser destruidas. Se exceptúan las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que se destinarán a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social.

Por la infracción de cualquiera de las normas de la presente Ley, independientemente de las sanciones establecidas en este capítulo, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá en los términos que señale el Reglamento suspender o cancelar los permisos que haya otorgado.

Las demás infracciones a la presente Ley o sus Reglamentos, no expresamente previstas, padrán sancionarse con multa de \$50.00 a - - - - \$ 10,000.00.

TRANSITORIOS

Esta Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En tanto se expida la reglamentación de esta Ley, se aplicarán las disposiciones relativas de los reglamentos en vigor que no se opongan a lo dispuesto en la misma.

A los 90 días de vigencia de la presente Ley, quedarán sin efecto todas las licencias de portación de armas expedidas con anterioridad. Pero si dentro de este plazo, los interesados se ajustan a lo dispuesto por esta Ley, sus licencias serán revalidadas.

Las sociedades existentes y en operación a la fecha de la presente Ley, no serán afectadas en su constitución por las disposiciones de la misma; pero si desean adquirir otras negociaciones o instalar nuevas unidades industriales de las mencionadas en el artículo 46, se requerirá el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores que, en caso de que ésta resuelva concederlo, sólo podrá otorgarse mediante el cumplimiento de los requisitos previstos para las nuevas sociedades.

Dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley, los comercios e industrias deberán ajustarse a lo preceptuado en la misma.

Toda persona que posea una o más armas en su domicilio, está

obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional, en un plazo de noventa días a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley.

El reglamento correspondiente señalará la forma y términos en que los particulares deberán deshacerse de las armas que, habiendo estado permitidas y ya registradas a la fecha de la publicación de esta Ley, quedan reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Después de haber analizado la nueva legislación federal de armas de fuego y explosivos, consideramos que el juicio de amparo como medida protectora del artículo 10 constitucional, deberá ser concedido a los particulares que lo inicien cuando, cumpliendo con los requisitos establecidos en esta nueva Ley, posean y porten las armas que autorice la legislación porque de una manera arbitraria por actos de autoridad o de cualquier particular traten de quitárselas, o bien de quitarles el derecho de poseerlas y portarlas.

Sin embargo nosotros vemos la posibilidad, y atendiendo al elemento sanción, de que, cuando los particulares no manifiesten a la Secretaría de la Defensa Nacional la posesión de las armas que tienen en su poder, en su domicilio, o sea que no las hayan registrado, se presente la siguiente situación:

Tomando en consideración lo que nos dice el artículo 10 Cons

titucional en su último párrafo o sea que la Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la "portación de armas", consideramos que esta laguna que deja el legislador, permite la posibilidad del particular de que al verse ante la situación de ser sancionado, por no haber registrado una arma que posea, pueda acudir a solicitar la protección y el amparo de la Justicia Federal, ya que el artículo 10 constitucional nos habla nada más de la portación de armas - y no de la posesión.

C).- UN PROBLEMA IMPORTANTE.-

El Art. 10 de la Constitución Federal antes de su reforma actual, consignaba la obligación para el gobernado de abstenerse de portar armas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.-

El Art. 21 de la misma Constitución previene que compete a la Autoridad Administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente puede consistir en multa o - arresto hasta por treinta y seis horas.

Sin embargo, el Art. 161 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, dispone que se necesita licencia especial para la portación de las pistolas ó revólveres estableciendo el mismo ordenamiento, en el Art. 162 Fracc. X que, es que sin licencia porte alguna arma, llámese pistola ó revolver, se le aplicarán seis meses a ocho años de prisión y mul

ta de cien a dos mil pesos.

Frente a los presupuestos legislativos apuntados, los particulares que se vieron lesionados en su espera jurídica, por estimar como una actividad delictuosa, la falta de licencia para la portación de pistolas ó revólveres, interpretaron la protección de la justicia federal, aduciendo que de acuerdo con el Art. 10 de la Constitución, la omisión de la falta de licencia, sólo genera la violación de un Reglamento de Policía, que puede sancionarse, conforme al texto del Art. 21 de la Carta Magna, con multa ó arresto hasta por 36 horas, otorgando la facultad de imponer esa sanción a las Autoridades Administrativas y no a las judiciales, como resulta de la aplicación de las disposiciones del Código Penal Comentado.-

Los Amparos respectivos, proporcionan la emisión de la Tesis Jurisprudencial que aparece visible bajo el Número 22 de la compilación de fallos de 1917 a 1965, que dice:

ARMAS DE FUEGO, PORTACION DE .- El Art. 10 de nuestra Carta Fundamental consigna como garantía del hombre la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas expresamente por la Ley y aquellas que la Nación tiene reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; y si bien es verdad que la propia Carta Fundamental prescribe que no podrán portarse las armas que no están prohibidas expresamente en los centros de -

población, sino cuando el portador se sujete a los reglamentos de policía, -
ello sólo significa que el contraventor a un reglamento de esa naturaleza,
sólo puede estar sujeto a las penas y sanciones que establece ese reglamen-
to, que indiscutiblemente debe tener el carácter de Administrativo; pero --
conforme a nuestra Constitución política, ni las Leyes Penales ordinarias del
Distrito y Territorios Federales ni las Leyes Penales de los Estados, pueden -
sancionar como delito el hecho de que una persona porte un arma que no -
sea de las prohibidas, para la defensa de su seguridad personal y la de los
suyos. ". -

Ahora bien, está Jurisprudencia atento el principio de relativi-
dad de la cosa juzgada, consagrado por el párrafo II del Art. 107 de la -
Constitución, no deroga el precepto declarado inconstitucional, que sigue -
cobrando toda su vigencia, creando el incesante problema de que su aplica-
ción obliga a los afectados a gestionar la protección de la Justicia Federal,
mediante la interposición de la demanda de amparo respectiva, con el bene-
ficio de que pueda suplirse la deficiencia de esa demanda, por tratarse de
actos que ya implican la existencia de una jurisprudencia contra un precep-
to legislativo. - Abrumando aún más la ya muy difícil tarea de nuestro Po-
der Judicial Federal.

Afortunadamente, la reforma al Art. 10 de la Carta Magna, -
atribuyendo al PODER Legislativo Federal, la expedición de una LEY que de-

termine los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se pueda autorizar a los habitantes la portación de armas, viene a resolver el problema de la inconstitucionalidad de los Arts. 161 y 162 Fracc. X., del Código Penal, - porque ya el hecho de portar armas sin licencia, no contraviene el Reglamento de Policía, que sólo puede ser sancionado con multa ó arresto hasta por 36 horas como lo indica el Art. 21 de la Constitución Federal. -

Por tanto, en ese aspecto, es a todas luces plausible y atinente la reciente reforma al Artículo Constitucional de que se trata, desterrando el vicio que servía de base y sustento de la vieja Jurisprudencia de que se ha hecho mérito.

CAPITULO V.

LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO

Tomando en consideración que el objeto del presente trabajo es el de invocar el juicio constitucional como una medida protectora contra los actos de autoridad o la aplicación indebida de las disposiciones de la nueva Ley Reglamentaria del Artículo 10 de nuestra Carta Magna, creo oportuno - analizar someramente los principios rectores de ese juicio.

Considero que son cinco postulados fundamentales que rigen el juicio de amparo, a saber:

- a).- Principio de parte agraviada.
- b).- Principio de relatividad de la cosa juzgada.
- c).- Principio de prosecución judicial.
- d).- Principio de definitividad.
- e).- Principio de estricto derecho y la facultad o imperabilidad de suplir la queja deficiente,

Paso en forma simple a analizar el primer principio enunciado.

1.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Dicho postulado se encuentra consagrado en el artículo 107 -- fracción I de nuestra Carta Fundamental, que a la letra dice: "El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

Esta exigencia constituye una de las grandes ventajas de nuestro sistema de control por órgano jurisdiccional, en contraposición al control por órgano político, puesto que evita que, a petición de un órgano del Estado, se impugne la conducta de otra de las autoridades del mismo Público, creándose así un desequilibrio que distorsionaría la uniformidad del ejercicio de las funciones públicas.

Al respecto, Alexis de Tocqueville nos expone:

"El tercer carácter del Poder Judicial es el de no poder obrar sino cuando se le requiera para ello o cuando se le obliga. Por su naturaleza el Poder Judicial carece de acción, hay que impulsarlo para que se mueva. Se le denuncia un delito y entonces castiga al culpable; se le llama a reparar una injusticia y entonces la repara; se somete a su juicio un acto y entonces lo interpreta; pero por su espontánea iniciativa, ni persigue al criminal, ni repara la injusticia, ni interpreta los hechos. El Poder Judicial violentaría su naturaleza pasiva, si por su propia iniciativa se constituye en censor de las leyes". (1)

(1) "La Democracia en América". Pág. 122, Tomo I.

Así, la "Instancia de Parte" se traduce en una obligación para el órgano de control de no actuar oficiosamente, resultando absolutamente indispensable que las personas físicas, morales de derecho privado (sociedades) ó sociales (sindicatos), organismos descentralizados, empresas de participación estatal ó bien el Estado mismo, cuando la ley ó el acto combatido afecta a sus intereses patrimoniales, según lo dispone el artículo 9o. de la Ley de Amparo, pongan en movimiento la maquinaria judicial para que en virtud de su impulso, permita que se consume el análisis de la conducta de las autoridades, estimada como violatoria de los derechos públicos individuales consignados en el capítulo I de la Constitución Federal.

Este principio de "Instancia de parte" se encuentra confirmado por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la tesis número 92 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación que dice: "El Juicio de Amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien en nada perjudique el acto que se reclama".

Dicha tesis jurisprudencial coloca a los gobernados, titulares de las garantías que les concede la Constitución, en la imperiosa necesidad de que al ejercitar su acción constitucional, justifiquen el interés jurídico que haga procedente dicha acción, por eso es de notable importancia saber a quién le corresponde la estimación de los agravios, si al agraviado ó

general respecto a la Ley o acto que la motivare".

Tanto Otero como Rejón observaron en las ideas de Alexis de Tocqueville, quien ya señalaba las bondades de la conveniencia de que las sentencias pronunciadas en los sistemas de control por órgano jurisdiccional, no tuvieran el alcance general de los sistemas de control político, cuando expresó: "Y desde el día que un juez deja de aplicar por inconstitucionalidad, alguna ley en un proceso, aquélla pierde una gran parte de su fuerza moral". Los que se crean lesionados por tal Ley, son así advertidos de que existe un medio de no prestarle obediencia. Los procesos se multiplican y la ley cae al fin en la impotencia. Entonces ocurre una de dos cosas: o el pueblo cambia su Constitución o el Legislador reproduce su ley. Los Yanquis han confiado pues, a los Tribunales, un inmenso poder político. Pero habiendo obligado a éstos a no atacar las leyes, sino por medios judiciales, han disminuído mucho los peligros de tal Poder. Si el Juez hubiera podido atacar las leyes, de una manera teórica al Legislador, hubiera entrado decididamente a la escena política.

Convertido en campeón o en el adversario de un partido, hubiera llamado a tomar parte en la lucha a todas las pasiones que puedan dividir a un país; pero cuando el Juez ataca a una Ley en un debate obscuro y respecto a la aplicación de ella a un caso particular determinado, sustrae en parte la apreciación de la importancia del ataque, a las miradas del-

quejoso o bien a la autoridad constitucional; al respecto el Maestro Burgoa cita la siguiente Tesis Jurisprudencial: "Aunque el que promueve amparo es el que juzga de su propio interés, ésto no limita la capacidad de la autoridad para juzgar sobre la real existencia del interés directo o inmediato que hace posible el juicio constitucional de manera que el requisito de que es necesario que los actos reclamados afecten los intereses jurídicos del quejoso para que el amparo proceda, no puede quedar a la sola estimación jurídica de quien se dice agraviado". (1)

Para finalizar, diremos que este principio constituye uno de los más importantes pilares de nuestra institución, porque a través de él se consagra la acción constitucional deducible ante el órgano facultado para ejercer la función jurisdiccional.

II. PRINCIPIOS DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

Este postulado entró a nuestro comercio jurídico al promulgarse la Constitución Yucateca de 1840, creada en su mayor parte por Don Manuel Crescencio Rejón, pero fijé dado a conocer con mayor claridad y pureza por Don Mariano Otero, autor del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, en la que estableció que: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos, en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración -

(1) El Juicio de Amparo. Pág. 277.

público. Su fallo no tiene por fin sino reprimir un interés individual; la ley no resulta herida sino por accidente. Además, la ley censurada no es destruída, su fuerza moral queda disminuída pero su efecto material no queda disminuída, pero su efecto material no queda suspendido. No es sino poco a poco y bajo los repetidas golpes de la jurisprudencia, como al fin su cumbe". (1)

Por lo anterior, concluimos que las sentencias de amparo sólo anulan la ley o acto reputado como inconstitucional, en cuanto beneficiara a la persona que interpuso el juicio de garantías, lo que corrobora el artículo 107 - II de nuestra Constitución vigente.

Debe apuntarse que sólo está obligadas al respeto de las sentencias de amparo en un caso concreto, las autoridades señaladas como responsables en el mismo, salvo el caso que confronta la siguiente tesis jurisprudencial visible bajo el número 406 del Apéndice al Tomo XCVIII del Semanario Judicial de la Federación: "Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones debe intervenir en su ejecución, puesto que atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el Juicio de Ga-

(1) La democracia en América, Pág. 124, Tomo I.

rantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra que por razón de sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo".

Esta tesis ha sido extendida a la materia suspensiva del acto reclamado, por lo que aquellas autoridades que no han sido señaladas como responsables, pero que intervienen en la ejecución del acto, quedan obligadas a respetar la resolución suspensiva a favor del quejoso.

Bien es sabido es que las sentencias de amparo constan de tres partes, a saber: Resultados, Considerandos y puntos resolutiveos. Ahora bien, es conveniente precisar que al referirse el Artículo 107 Constitucional al hecho de que las sentencias de amparo "No deben hacer una declaración general respecto a la Ley o acto que las motivare", no por ello debe inferirse que los Considerandos de las mismas, no puedan contener apreciaciones generales acerca del acto o ley reclamados, pues sólo en los puntos resolutiveos opera el mencionado principio de relatividad de la cosa juzgada.

III.- PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.

Esta regla también está contenida en el artículo 107 de nuestra Carta Magna vigente, estableciendo que el trámite del amparo deberá sujetarse a los procedimientos de Orden Jurídico que dictamine la Ley, lo que nos lleva a considerar al juicio mexicano de garantías como una institución con vida propia y no a estimarlo como un mero recurso o medio de -

defensa de la Ley Suprema, toda vez que durante su tramitación tienen que observarse ciertas etapas procesales, como son la demanda, la contestación, la audiencia de pruebas y alegatos, y el dictado del fallo, todo ello bajo la intervención forzosa, cuando menos, del órgano de control, del quejoso y de la autoridad responsable.

Romeo León Orantes, nos dice: "El Juicio, de derecho público, es un procedimiento que se distingue por la sencillez de su actuación: ninguna ritualidad a pesar de la trascendencia de sus fines, ni la necesidad de la forma escrita en algunos casos; absoluta falta de incidentes de previo y especial pronunciamiento ni de ning'un otro que por su naturaleza entorpezca el natural y expedito desarrollo de la controversia, que se reduce a la presentación de la demanda, la recepción del informe y la celebración de una audiencia en la que las partes ofrecen sus pruebas y alegan, y el juez falla. Más todavía, iniciada la contienda, en la que el interés privado, el del beneficiario de la declaración de inconstitucionalidad, es preponderante en cuanto a que su gestión es indispensable, aquél interés cede su puesto al de orden público y la controversia debe seguir desenvolviéndose de oficio, bajo la responsabilidad del órgano jurisdiccional, quien no puede, a menos que medie desistimiento expreso del agravio, archivar el expediente sin dejar debidamente ejecutada y cumplida la sentencia que pone fin a la contienda constitucional". (1)

(1) El juicio de amparo. Pág. 26.

El amparo no es un recurso, pues éste en su concepción clásica, es el medio por el que la misma jurisdicción, revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca; en el recurso no hay contienda entre la parte afectada y la autoridad de él, la autoridad se limita al conocimiento de la controversia iniciada por los particulares y la resuelve. Por lo contrario, el amparo es una controversia absolutamente distinta e independiente de la que dió lugar a la violación constitucional; la acción ejercitada es originaria, de naturaleza jurídica distinta de aquella y tiende a lograr fines que coinciden con la confirmación, modificación o revocación perseguidos por el recurso.

En la Exposición de Motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, encontramos la solución a la vieja polémica acerca de si el amparo es o no un recurso, dice: "Como la interpretación viciosa de ciertos conceptos ha sido lugar de insistentes controversias, a la vez que al establecimiento de bases que falsean el pensamiento constitucional, ha sido ahora necesario fijar de un modo terminante la naturaleza del amparo, llamándolo juicio, como realmente lo llama la Constitución y procurando sostener este carácter en todo el capítulo. Así quedarán extinguidas las discusiones sobre si el amparo es un recurso principal, accesorio ó subsidiario, y no tendrán razón de ser las consecuencias que de semejantes dudas se derivan".

Finalmente, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

determinado que en el juicio de amparo sólo se combate si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la Jurisdicción Común; de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa ó en ámbito mayor. (1)

Este supuesto lo consagra por primera vez nuestra Constitución en las fracciones III y IV del artículo 107, que dicen:

"III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a).- Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia. b).- Contra actos en juicio cuya -

(1) Informe del año de 1945.- Tercera Sala. Pág. 60.

ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluído, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y, c).- Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, -- contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio del amparo requiera como condición para decretar esa suspensión".

Al respecto, el Maestro Ignacio Burgoa, nos enseña que "El principio de definitividad del juicio de amparo implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios (latu sensu) tendientes a revocar o modificar los actos lesivos. Ahora bien, tales recursos, cuya no promoción hace improcedente el juicio de garantías, debe tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la Ley normativa del acto o de los actos que se impugnen". (1)

Esta opinión la ha confirmado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que: "El hecho de no hacer valer los recursos -

(1) El Juicio de Amparo. Pág. 284.

ordinarios procedentes es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra el fallo". (1) Lo que viene a significar que la sanción jurídica impuesta a los agraviados por no observar dicho principio cristaliza en el sobreseimiento del juicio, según lo previsto por los artículos 73-XIII, XIV, y XV de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, - en concordancia con lo dispuesto por el artículo 74-III del mismo Ordenamiento.

Este postulado de la acción Constitucional no es absoluto, ya que tanto la ley de la materia como la jurisprudencia, han determinado los siguientes casos de excepción:

a).- El artículo 73-XIII de la Ley de Amparo en el párrafo segundo, señala que: "Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación ó destierro, o cualquiera de los actos prohibidos -- por el artículo 22 de la Constitución"; entre los que se cuentan la pena de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de - cualquier especie, la confiscación de bienes y cualesquiera otra inusitada y trascendental, no será necesario agotar los recursos que prevengan otras disposiciones legales.

b).- En materia administrativa opera la tesis que dispone, sentado jurisprudencia, que: "Cuando la reconsideración administrativa no está

(1) -----
 (1) ----- Apéndice al Tomo CXVIII. Test. 883.

expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano", lo que significa que el medio de defensa que debe agotarse necesariamente tiene -- que estar consignado en la Ley, ya que, en caso contrario, debe ejercitarse la acción constitucional.

Otra salvedad que en materia administrativa consagra la jurisprudencia de la Suprema Corte respecto del consabido principio, consiste en que, cuando el acto de autoridad pueda ser impugnado por dos o más recursos por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos para ejercitar la acción constitucional.

El artículo 107-IV de la Constitución Federal señala otra excepción más en materia administrativa al disponer que: "No será necesario agotar los recursos ordinarios, cuando la ley que los establezca exija, para -- otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que la Ley de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión".

c).- En materia penal no opera dicho principio cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, tratándose de órdenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o cualquiera contravención procesal en el juicio de carácter Penal, sin estar comprendidas dentro de dicha salvedad las sentencias penales recurribles. (1)

(1) Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 162.

El auto de formal prisión no obliga al afectado a observar el principio de definitividad, pero cuando éste ha interpuesto el recurso de apelación, tiene necesariamente que agotarlo y esperar la resolución para que en el caso de que le fuera adverso pueda interponer el amparo, salvo el caso de que se desista previamente del recurso, en cuya circunstancia sí es procedente el juicio de garantías. (1).

d).- En materia judicial civil y procesal laboral cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente dentro de un procedimiento jurisdiccional, no queda obligado a agotar los recursos ordinarios que la ley exija en ese procedimiento, siempre que se reúnan los requisitos de falsedad en el emplazamiento y que el quejoso no haya intervenido en el procedimiento, por lo cual queda en un completo estado de indefensión. Al respecto la Jurisprudencia de la Suprema Corte nos dice: "Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes". (2)

(1) Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 157, 158 y 162.

(2) Apéndice al Tomo CXVIII.- Tesis 428

e).-- Tratándose de terceros extraños a un juicio, el artículo 73-XIII de la Ley de Amparo dispone que, el amparo es improcedente contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas ó nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Es conveniente aclarar que el inciso anterior alude a la fracción VII de nuestra Carta Fundamental, y no a la IX como literalmente expresa, debido a la reforma que sufrió el precepto, por decreto de 30 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de 19 de febrero de 1951 y que expone: "El amparo contra acto en juicio fuera de juicio o después de concluído, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito".....

En consecuencia, cabe concluir que existe otra excepción más al principio de definitividad derivada de las disposiciones legales mencionadas y que corrobora la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos: "Que la persona extraña a un juicio puede interponer el amparo contra actos invocados en el mismo que lo perjudiquen sin estar obligada a entablar recursos o acciones distintas para impugnarlo, como pudiera

ser las del juicio de tercería, máxime que en este último caso el artículo 114-V de la Ley de Amparo con toda claridad estatuye la procedencia del juicio constitucional". (1)

f).- Cuando la Autoridad Responsable no señala, en el mandamiento escrito que está obligada a expedir, los fundamentos legales o reglamentarios en que se apoye, el afectado no tiene ninguna obligación de agotar ningún recurso o medio de defensa, aunque éste se encuentre previsto en la ley, porque el espíritu del artículo 16 Constitucional es el de establecer la obligación que tienen todas las autoridades del país de fundar y motivar legalmente sus actos invocando en el mandamiento escrito los preceptos normativos que le sirven de apoyo y la aplicabilidad de éstos al caso concreto, la violación de esta garantía de legalidad deja al afectado en un estado de indefensión, pues no sabría en qué ley se funda la autoridad para afectarlo; ni qué recurso o medio de defensa podría utilizar para combatir ese acto de autoridad que vulnera su esfera jurídica.

Este excepción viene a corroborar el principio de que las violaciones directas a los preceptos constitucionales que no impliquen la resolución de un problema previo de legalidad son del conocimiento exclusivo del Poder Judicial Federal.

g).- El amparo contra leyes no puede engendrar la obligación para los afectados por la situación jurídica abstracta de agotar los recursos

(1) Apéndice al Tomo CXVIII. Tesis 93 y 956.

o medios de defensa legal que establezcan las mismas leyes combatidas, por que sería tanto como someterse a las normas incorporadas en el ordenamiento tildado de inconstitucional, pudiendo determinarse la improcedencia del juicio en los términos del artículo 73-XI de la Ley de Amparo, por tratarse de actos estimados como consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. (1).

V.- EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LA FACULTAD O IMPERABILIDAD DE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE.

Este principio rige a las sentencias que se dictan en el juicio de amparo mas no es un requisito de procedencia del mismo, a diferencia de los anteriores que hemos explicado en este capítulo. Dicho postulado impone una obligación al órgano de control consistente en que, en los fallos que se dictan para resolver la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe estudiar y analizar los conceptos de violación que son los razonamientos expuestos por el quejoso para probar o fundamentar su acción constitucional y así determinar si se otorga o no la protección que se pide.

Por otro lado, el mencionado principio equivale a la imposibilidad de que el órgano de control supla las deficiencias de la demanda respectiva, es decir, que colme las omisiones en que incurrió el quejoso den

(1) Apéndice al Tomo CXVIII.- Tesis 96.

tro de los conceptos de violación que forman la parte impugnativa de la demanda de amparo.

Nuestra Constitución consagra a contrario sensu estas postulados en su Artículo 107, párrafos segundo y tercero, que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja y que cuando dicha facultad no sea ejercitable, opera el principio de estricto derecho.

EFFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo tiene por objeto volver las cosas al estado en que se encontraban antes de realizarse el acto de autoridad o de particular que viole una garantía o bien antes de que se aplique la Ley que vulnere también dicha garantía consagrada en la Constitución.

Si tomamos en consideración salvado a nuestro tiempo los principios enunciados y los efectos del juicio de amparo, consideramos que cuando se realicen antes por las autoridades facultadas para aplicar la nueva Ley de Armas y Explosivos, deberá recurrirse en forma inmediata al Juicio de Amparo, en vía indirecta, por no tratarse de actos que impliquen una sentencia definitiva a la que alude el Art. 46 de la Ley de Armas, siendo nuestro máximo Tribunal el competente para conocer de dicho amparo y sus efectos serán suspensivos, en cuanto que la autoridad competente de conocer el amparo al tener conocimiento del mismo, ordenará hasta que no se resuelve el estado del asunto que se suspenda en forma provisional el acto re

clamado, hasta en tanto cuanto no se resuelva el estado de la demanda in-
tentada.

Una vez resuelto dicho juicio, en caso de ser procedente la demanda de amparo, se ordenará a la autoridad responsable, vuelva las co-
sas al estado en que se encontraban antes de realizarse el acto, o bien --
ejecutarse la ley expedida por el Congreso de la Unión.

Por lo cual consideramos que el Juicio de Amparo nuevamente
viene a ser el protector de nuestras garantías individuales consagradas en
nuestra Ley Suprema, y en particular, dada la índole de este trabajo, en -
la garantía consagrada en la Garantía 10 Constitucional, con el que nuevamen-
te esta Institución que tuvo sus orígenes en el pensamiento fecundo de
dos grandes juristas mexicanos como lo fueron Don Crescencio Rejón y Don
Mariano Otero abre nuevamente sus brazos protectores en beneficio de los -
ciudadanos mexicanos.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - En la Declaración Francesa de los Derechos del hombre y del ciudadano de 1789, encontramos el pleno reconocimiento por parte de los Organos del Poder Público de las garantías mínimas de que debe gozar todo gobernado para alcanzar su felicidad, desarrollando así su destino en la vida.

SEGUNDA. - La Constitución de 1857 dió nacimiento a nuestro actual Juicio de Amparo, con las atinentes modalidades instituidas por nuestra actual Ley Suprema.

TERCERA. - La garantía de portación y posesión de armas, constituye una prerrogativa específica de la libertad genérica con las limitaciones señaladas por el Art. 10 de la Constitución vigente.

CUARTA. - El Art. 10 Constitucional reformado, implica indudablemente un adelanto en lo que atañe el atribuir al poder legislativo la facultad de regularlo, mediante una Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

QUINTA. - El Juicio de Amparo es el mecanismo de control de que disponemos los gobernados, a efecto de restañar específicamente cualquier acto

de autoridad que implique una infracción del Art. 10 de la Constitución Federal.

SEXTA.— Los principios rectores de nuestro Juicio Constitucional, aparecen consagrados en el Art. 107 de la Carta Magna, a saber: I.— Principio de parte agraviada. II.— Principio de relatividad de la cosa juzgada. III.— Principio de procección judicial. IV.— Principio de definitividad. V.— Facultad de suplir la deficiencia de la queja en algunos casos e imperatividad de hacerla en los casos específicos que tienen relación con la materia agraria.

SEPTIMA.— La acción constitucional por infracción del Art. 10, debe ejercitarse ante un Juez de Distrito, en vía indirecta, por tratarse de actos de autoridad que no implican la calidad de sentencia definitiva en los términos del Art. 46 de la Ley de Amparo.

OCTAVA.— La Nueva Ley Federal de Armas y Explosivos, viene a resolver el problema de la inconstitucionalidad del Art. 161 del Código Penal, al catalogar éste como delito la falta de licencia para la portación de armas, sancionándolo en la forma prevista por el Art. 162-5a. del mismo Ordenamiento.

NOVENA.— El Juicio de Amparo Mexicano viene a convertirse en un —

ejemplo legislativo para todo el mundo contemporáneo, como lo revela el hecho de que está siendo estudiado y analizado por los más distinguidos juristas de los países desarrollados.

BIBLIOGRAFIA

LUIS RECASENS SICHES
"Filosofía del Derecho"

HECTOR GONZALEZ URIBE
"Colección de Estudios Sociales, Persona y Sociedad"

HANS KALSEN
"Teoría Comunista del Derecho y del Estado".

RAYMOND G. GETTEL
"Historia de las ideas Políticas"

DE VEDIA Y MITRE, MARIANO
"Historia de las ideas Políticas"

ENRIQUE ROMMEN
"Derecho Natural".

BRISÑO SIERRA, HUMBERTO
"Teoría y Técnica del Amparo II".

BURGOA, IGNACIO
"El Juicio de Amparo".

BURGOA IGNACIO
"Las Garantías Individuales".

CAMPILLO SAINZ, JOSE
"Derechos Fundamentales de la Persona Humana"

CASTRO, JUVENTINO V.
"La Suplencia de la Queja deficiente en el juicio de Amparo".

CAPPELETTI, MAURO
"La Jurisdicción Constitucional de la Libertad"

DE LA TORRE VILLAR, ERNESTO

"La Constitución de Apatzingan y los Creadores del Estado Mexicano".

DE ZAVALA, LORENZO

"Ensayo Histórico de las Revoluciones de México".

"Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917".

ECHANOVE TRUJILLO, CARLOS E.

"El Juicio de Amparo Mexicano".

FIX ZAMUDIO, HECTOR

"Juicio de Amparo".

GARCIA OVIEDO, CARLOS

"Derecho Social".

HERNANDEZ, OCTAVIO A.

"Curso de Amparo".

LEON ORANTES, KOMEO

"El Juicio de Amparo".

MARITAIN, JACQUES

"Les Droits de l'homme et la loi Naturelle".

MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO

"El Derecho Social".

MORENO, SILVESTRE

"Tratado del Juicio de Amparo".

PALLARES, EDUARDO

"Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo".

RABASA, EMILIO

"El Juicio Constitucional".

ROJAS, ISIDRO Y PASCUAL GARCIA FRANCISCO

"El Amparo y sus Reformas"

SCELLE

"Precis de Legislation Industrielle".

TENA RAMIREZ, FELIPE

"Derecho Constitucional".

TOCQUEVILLE, ALEXIS

"La Democracia en América".

TOCQUEVILLE, ALEXIS

"Tratado de los Derechos del Hombre".

TRUEBA URBINA, ALBERTO

"¿Qué es una Constitución Política-Social?".